

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 817

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las frases “*de manera temporal*” y “*por un período no mayor de 18 meses*”, contenidas en el resuelto primero; la frase “*una vez vencido el plazo de que trata el resuelto primero anterior*”, contenida en el resuelto segundo; el resuelto tercero; la frase “*tanto para la conexión temporal como para la conexión permanente*”, contenida en el resuelto cuarto; y los resueltos quinto, sexto, séptimo y noveno de la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución que guarda relación con una controversia que se suscitó en la vía gubernativa entre la generadora **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, y las empresas **Electron Investment, S.A. (EISA)** e **Hydro Caisán, S.A. (Hydro Caisán)**, en virtud de una negociación de un contrato para la conexión de la Central Hidroeléctrica San Andrés a una nave de conexión disponible en la Subestación Dominical de propiedad de EISA e Hydro Caisán (Cfr. fs. 83 y 84 del expediente judicial).

I. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que las frases y resueltos contenidos en la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringen las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 6, 41, 169 y 188 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, que en su orden, se refieren a la definición de acceso libre; a las solicitudes de acceso hechas a los prestadores del servicio público de transmisión o propietarios de instalaciones de conexión con capacidad remanente; a la no asignación de cargos; y a los criterios generales para el diseño de los cargos por el servicio de transmisión; (Cfr. fs. 25-31 y 42-48 del expediente judicial);

B. El artículo NGD.3.1 del Reglamento de Operación (Anexo A), aprobado mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, que consagra la definición de acceso libre (Cfr. fs. 31-33 del expediente judicial);

C. Los artículos 6 (numeral 1), 9 (numeral 16), 57, 70, 71, 96 y 97 del Texto Único de 31 de agosto de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley 6 de 1997 que, de manera respectiva, hacen alusión a la definición de acceso libre; a la atribución que tiene la entidad reguladora en relación al sector de energía eléctrica de arbitrar conflictos entre los prestadores del servicio; a los derechos de las empresas de generación de energía eléctrica; al acceso que tendrán los agentes del mercado a las redes de transmisión; a la remuneración por servicios; a la cobertura de costos; y a la estructura de las tarifas por transmisión (Cfr. fs. 33-37, 48-54 y 59 del expediente judicial);

D. El artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 que establece, entre otras cosas, que el propietario de instalaciones de transmisión no

podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente (Cfr. fs. 37-42 del expediente judicial);

E. El artículo 8 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, según el cual, los sistemas de centrales mini hidroeléctricas con una capacidad instalada hasta de diez (10) MW, no estarán sujetos a ningún cargo por distribución ni transmisión cuando vendan en forma directa o vendan en el Mercado Ocasional (Cfr. fs. 54 y 55 del expediente judicial);

F. El artículo 20 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 26 de 1996, disposición que señala que la Autoridad tendrá entre sus funciones, la de arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios (Cfr. fs. 55-59 del expediente judicial);

G. Los artículos 4, 17 y 20 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006 que disponen que la Autoridad podrá constituirse en Órgano Arbitral cuando las partes le sometan la solución de sus controversias a su competencia; que cualquier materia o conflicto que pudiese surgir entre concesionarios de servicios públicos puede ser objeto del procedimiento arbitral o arbitraje; y que la Autoridad dictará una resolución resolviendo la controversia dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación (Cfr. fs. 59-61 del expediente judicial);

H. Los artículos tercero y sexto del Reglamento de Arbitraje para el trámite de los conflictos relativos al servicio público de electricidad, aprobado mediante la Resolución JD-1730 de 21 de diciembre de 1999, relativos al trámite que tendrán las controversias que se planteen ante la Autoridad en materia arbitral (Cfr. fs. 61-63 del expediente judicial);

I. Los artículos 34, 36, 143, 145 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, de manera individual, hacen alusión a los principios que informan al procedimiento administrativo general; al principio de estricta legalidad;

a la evaluación que hará la autoridad competente de las pruebas propuestas y presentadas por las partes; a la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica; y al debido proceso legal (Cfr. fs. 63-77 y 79-80 del expediente judicial);

J. El artículo 857 del Código Judicial, sobre los requisitos con que deben cumplir los documentos privados para tener valor probatorio (Cfr. fs. 63 y 64 del expediente judicial); y

K. El artículo 337 del Código Civil, que indica que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley (Cfr. fs. 77-79 del expediente judicial).

II. Antecedentes del procedimiento administrativo ventilado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según se aprecia en la resolución que se analiza, el 20 de marzo de 2014, la empresa **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, presentó una solicitud de arbitraje ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que dirimiera el conflicto surgido entre esa generadora y las empresas Electron Investment, S.A. (EISA) e Hydro Caisán, S.A. (Hydro Caisán), para la celebración de un contrato de interconexión con **DHC**, que permita que el proyecto hidroeléctrico denominado “San Andrés”; entregue energía al Sistema Interconectado Nacional, a las tarifas reguladas para el uso de la Subestación Dominical de propiedad de EISA e Hydro Caisán. Cabe indicar, que la entidad reguladora admitió dicha solicitud a través de la Providencia de 10 de abril de 2014 y corrió traslado de la misma a EISA e Hydro Caisán, por el término de siete (7) días hábiles (Cfr. fs. 83 y 85 del expediente judicial).

Conforme advierte esta Procuraduría, EISA e Hydro Caisán, en tiempo oportuno y de manera individual, contestaron la petición hecha por **DHC**; ambas empresas coincidieron en que todas las bahías de la Subestación Dominical se

encuentran ocupadas, por lo que no hay capacidad remanente en dicha instalación eléctrica para que se pueda conectar la Central Hidroeléctrica San Andrés y en tal sentido, le requirieron a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la práctica de una inspección ocular a la mencionada subestación, a fin de establecer la cantidad de bahías que posee la misma, además de su capacidad instalada (Cfr. fs. 85 y 86 del expediente judicial).

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estimó que lo procedente era explorar la posibilidad que las partes llegaran a un acuerdo con respecto al tema sometido a arbitraje, por lo que, el 9 de julio de 2014, se llevó a cabo una audiencia privada; sin embargo, no se logró ningún acuerdo y, en consecuencia, la apoderada especial de **DHC** por medio de un memorial presentado el 24 de julio de 2014, solicitó se prosiguiera con el trámite de la práctica de las pruebas por ella aducidas, las cuales, en efecto, fueron evacuadas por la Autoridad reguladora (Cfr. fs. 86-89 del expediente judicial).

Analizada la solicitud de arbitraje presentada por **DHC**, así como todo el caudal probatorio acopiado durante el procedimiento administrativo, el entonces Administrador General, Encargado, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, por medio de la cual esa entidad decidió ordenar a EISA e Hydro Caisán a dar acceso a **DHC**, para que desarrollara los trabajos necesarios y conectara de manera temporal la Central Hidroeléctrica San Andrés, por un período no mayor de dieciocho (18) meses, a la Subestación Dominical en una de las bahías que están disponibles para expansión futura del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

En estos términos, también se le ordenó a las empresas EISA e Hydro Caisán, que deberán darle acceso a **DHC**, para que ésta realice a su propio costo los trabajos necesarios que permitan, una vez vencido el plazo de los dieciocho

(18) meses, la conexión permanente de la Central Hidroeléctrica San Andrés a la Subestación Dominical, mediante la ampliación de esa subestación. Es necesario señalar, que la entidad reguladora a través de la mencionada Resolución AN-8039-Elec de 2014, también le ordenó a **DHC** la realización de determinadas acciones, las cuales deben ser llevadas a cabo como una contraprestación por lo aplicado a las empresas EISA e Hydro Caisán (Cfr. fs. 91 y 92 del expediente judicial).

Al notificarse de la decisión contenida en la resolución descrita en los dos párrafos anteriores, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución AN-8156-Elec de 15 de diciembre de 2014, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada a la recurrente en esa misma fecha (Cfr. fs. 94-106 del expediente judicial).

Finalmente, el 13 de febrero de 2015, la generadora **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, actuando por medio de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 3 a 81 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La pretensión de la sociedad demandante para que se declaren nulas, por ilegales, las frases “*de manera temporal*” y “*por un período no mayor de 18 meses*”, contenidas en el resuelto primero; la frase “*una vez vencido el plazo de que trata el resuelto primero anterior*”, contenida en el resuelto segundo; el resuelto tercero; la frase “*tanto para la conexión temporal como para la conexión permanente*”, contenida en el resuelto cuarto; y los resueltos quinto, sexto, séptimo y noveno de la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, se sustenta en los siguientes argumentos:

A. La actora estima que el trámite que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le dio a la solicitud de arbitraje presentada por la generadora **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, no fue eficiente ni expedito y tampoco logró solventar de una manera razonable el conflicto surgido entre ella y las empresas EISA e Hydro Caisán, por lo que, a su juicio, al dictarse la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, contentiva de las frases y resueltos impugnados, se infringieron las siguientes normas: 1) el artículo 9 (numeral 16) del Texto Único de la Ley 6 de 1997; 2) el artículo 20 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 26 de 1996; 3) los artículos 4, 17 y 20 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006; 4) los artículos tercero y sexto del Reglamento de Arbitraje; y 5) el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fs. 55, 59-63 y 68 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta violación del artículo 9 (numeral 16) del Texto Único de la Ley 6 de 1997, del artículo 20 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 26 de 1996, así como de los artículos 4 y 17 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006, somos del criterio que la misma no se ha producido; toda vez que al leer detenidamente el contenido de dichas normas, observamos que éstas únicamente hacen alusión a **la atribución que tiene la entidad reguladora en relación con el sector de energía eléctrica de arbitrar conflictos entre los prestadores del servicio** y en el planteamiento hecho por la recurrente, no se cuestiona la competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para dirimir el conflicto suscitado entre **DHC** y las empresas EISA e Hydro Caisán, por lo que el cargo de infracción de cada una de estas normas debe ser desestimado.

Ahora bien, en lo atinente a la posible vulneración del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006; y de los artículos tercero y sexto del Reglamento de Arbitraje, consideramos que de la lectura de la resolución administrativa contentiva de las frases y resueltos acusados de ilegales, se desprende que la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento para resolver este tipo de controversias, el cual forma parte del Reglamento de Arbitraje aprobado mediante la Resolución JD-1730 de 21 de diciembre de 1999, por lo que también deben desestimarse estos cargos de violación.

B. La sociedad accionante también considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le negó el derecho de acceso consagrado en la ley; habida cuenta de que optó por concederle a **DHC** una conexión temporal a la Subestación Dominical y la posibilidad de expandir la precitada subestación, que no fue lo solicitado, asumiendo que existe un acuerdo previo entre las propietarias de dicha instalación y la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para la conexión de la futura expansión del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (SIEPAC), como para la generación proveniente de las Centrales Bajo Frío y Burica y, en tal sentido, invoca la infracción de los artículos 6 y 41 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 2005; del artículo NGD.3.1 del Reglamento de Operación (Anexo A), aprobado mediante la Resolución JD-947 de 1998; los artículos 6 (numeral 1), 57 y 70 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998; y del artículo 36 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fs. 25-42 y 79-80 del expediente judicial).

Conforme el criterio de este Despacho, estos cargos de infracción deben ser desestimados; toda vez que la propia demandante acepta que al emitir la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le concedió a **DHC** una conexión temporal a la Subestación Dominical y la posibilidad de expandir la precitada subestación para la conexión permanente de su central eléctrica, por lo que, resulta absurdo alegar una transgresión al derecho de acceso libre.

En estas circunstancias, debe indicarse que del contenido de la mencionada resolución administrativa se infiere, que a la Autoridad no le era

posible acceder a lo peticionado por **DHC**, debido a que después de analizar los informes de inspección se determinó que si bien habían tres (3) posiciones o naves que no estaban siendo utilizadas en la Subestación Dominical, lo cierto era que las mismas tienen compromisos de uso para permitir la conexión, tanto de la ampliación de la línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), como para la generación proveniente de las Centrales Bajo Frío y Burica (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

En atención a dicha situación, la entidad reguladora consideró alternativas viables para la conexión de la Central San Andrés, perteneciente a **DHC**, tales como: la derivación de cualquiera de los circuitos que entran a la Subestación Dominical o la extensión de la referida subestación con una nave adicional; sin embargo, ambas alternativas suponían algún tipo de dificultad, ya fuera para el mismo Sistema Interconectado Nacional, como para la propia empresa generadora.

Frene a este escenario y existiendo la necesidad imperante, que la Central Hidroeléctrica San Andrés se conecte al Sistema Interconectado Nacional, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le consultó a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), respecto a las cuatro (4) bahías ubicadas en la Subestación Dominical, siendo que dos (2) de esas bahías estaban en uso de ella y las otras dos (2), se encontraban previstas para futuras expansiones del proyecto SIEPAC. En respuesta a esta consulta, la mencionada empresa indicó que no era propietaria de la subestación; pues se encontraba en una fase de negociación con Electron Investment, S.A. (EISA), pero que en caso de concretarse el acuerdo, no tendría objeción al uso temporal de la bahía disponible para el segundo circuito de la línea SIEPAC (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

Si observamos detenidamente, podremos concluir que la Autoridad llevó a cabo todas las gestiones que estaban a su alcance, procurando una solución

pronta para la conexión de la central hidroeléctrica de propiedad de **DHC**, que le permitiera a esa empresa generadora entregar energía al Sistema Interconectado Nacional. De igual manera, también contempló una solución permanente que consistiría en la ampliación de la Subestación Dominical, de modo que **DHC** pueda realizar un diseño que adicional a la generación de la Central Hidroeléctrica San Andrés, pueda también conectarse a otros proyectos de generación de la zona (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la infracción de los artículos 6 y 41 del Reglamento de Transmisión; del artículo NGD.3.1 del Reglamento de Operación (Anexo A); de los artículos 6 (numeral 1), 57 y 70 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; ni del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, como alega la recurrente.

C. La apoderada judicial de **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, estima que ésta no tiene que pagarle a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) ni a ningún tercero, el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión, el cargo por conexión, así como tampoco el cargo por uso de redes; ya que, la misma se encuentra amparada por los incentivos vigentes para las mini hidroeléctricas y por ello, invoca la infracción de los artículos 169 y 188 del Reglamento de Transmisión; de los artículos 71, 96 y 97 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; del artículo 8 de la Ley 45 de 2004; y del artículo 337 del Código Civil (Cfr. fs. 42-55 y 77-79 del expediente judicial).

A este respecto, debemos indicar que la lectura del resuelto sexto de la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, pone de presente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos únicamente le asignó a **DHC**, **un pago por el uso de las instalaciones comunes de la Subestación Dominical**, de propiedad de EISA e Hydro Caisán, por lo que, contrario a lo señalado por la actora, **no se trata de un cargo por distribución ni transmisión por venta de**

energía, sino un cargo por la interconexión que le permitirá a **DHC** y a su proyecto hidroeléctrico San Andrés aprovechar las instalaciones de otro usuario para entregar su energía al Sistema de ETESA (Cfr. f. 102 del expediente judicial).

En el caso particular de los cargos que deben pagar las empresas generadoras cuando se vean en la necesidad de utilizar o hacer uso de las redes eléctricas de otras generadoras para entregar energía al Sistema Interconectado Nacional, según el texto del artículo 188 (literal c) del Reglamento de Transmisión, *los cargos por uso de redes a usuarios que requieran utilizar redes propiedad de otro usuario y que formen parte de la red de transmisión eléctrica se **determinarán con la misma metodología que se aplica para el Sistema Principal de Transmisión.*** Como vemos, la entidad reguladora al momento de fijar el cargo por el uso de las instalaciones de la Subestación Dominical, utilizó un valor normalizado en el Mercado para calcular dicho cargo.

Según se observa, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador con motivo de la demanda que ocupa nuestra atención, concluyó lo siguiente:

“Al resolver el presente proceso de arbitraje se ha accedido a que DHC se conecte a la Subestación Dominical para que de esta forma entregue energía al SIN y, el pago que se le ordenó en la resolución recurrida, no es un cargo por transmisión sino un pago por la utilización de las instalaciones eléctricas de un tercero, el cual fue ordenado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de Transmisión y para determinar dicho pago se consideró en el Resuelto Sexto de la resolución recurrida, el pago del...**Con lo anterior se aprecia claramente que la referencia del Pliego Tarifario de ETESA se utilizó sólo para determinar el criterio para calcular los pagos que tiene que hacer DHC por utilizar activos propiedad de un tercero, y no corresponde bajo ninguna circunstancia a un cargo por conexión o de uso que le son de aplicación exclusiva a los concesionarios del servicio público de**

transmisión.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría)
(Cfr. f. 115 del expediente judicial).

Por ende, es el criterio de este Despacho, que no se ha producido la infracción de los artículos 169 y 188 del Reglamento de Transmisión; de los artículos 71, 96 y 97 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; del artículo 8 de la Ley 45 de 2004; ni del artículo 337 del Código Civil, como lo invoca la accionante en su demanda.

D. La sociedad recurrente también es del criterio, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la tramitación de la solicitud de arbitraje que se le presentó, consideró y valoró pruebas que no cumplieran con las formalidades que debe reunir un documento de acuerdo al Código Judicial. Aunado a ello, sostiene que la entidad incurrió en una falta grave al negarle valor probatorio a aquellos medios de prueba que sí lo tenían y al ponderar otros que carecían de dicho valor, por lo que aduce la supuesta infracción de los artículos 143, 145 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000, así como del artículo 857 del Código Judicial (Cfr. fs. 63-68 y 77 del expediente judicial).

A nuestro modo de ver, la entidad reguladora de los servicios públicos arribó a la decisión contenida en la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos fácticos que giraban en torno a la controversia suscitada entre la generadora **Desarrollos Hidroeléctricos, Corp., S.A. (DHC)**, y las empresas **Electron Investment, S.A. (EISA)** e **Hydro Caisán, S.A. (Hydro Caisán)**; toda vez que tuvo que estudiar las distintas alternativas que existían para permitirle a **DHC** una conexión pronta a las instalaciones de la Subestación Dominical y para ello, se valió del informe de inspección de la diligencia realizada el 14 de agosto de 2014, así como del informe elaborado por los peritos designados por las partes involucradas en el conflicto arbitral (elementos probatorios), lo que también pone de manifiesto, que se practicaron las pruebas solicitadas por las empresas, que en este caso, se trató de

una inspección ocular a la Subestación Dominical, respetándose el principio del debido proceso legal. En consecuencia, no es viable que la demandante alegue la violación de los artículos 143, 145 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000, ni del artículo 857 del Código Judicial.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que **NO SON ILEGALES las frases “de manera temporal” y “por un período no mayor de 18 meses”, contenidas en el resuelto primero; la frase “una vez vencido el plazo de que trata el resuelto primero anterior”, contenida en el resuelto segundo; el resuelto tercero; la frase “tanto para la conexión temporal como para la conexión permanente”, contenida en el resuelto cuarto; y los resueltos quinto, sexto, séptimo y noveno de la Resolución AN-8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 108-15

NO BORRAR:

Ahora bien, en lo atinente a la posible vulneración del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006; y de los artículos tercero y sexto del Reglamento de Arbitraje, consideramos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento para resolver este tipo de controversias, el cual forma parte del Reglamento de Arbitraje aprobado mediante la Resolución JD-1730 de 21 de diciembre de 1999; no obstante, debemos coincidir con la actora, en el sentido que la entidad no llevó a cabo sus actuaciones en los tiempos que se establecen en dicho reglamento.

A modo de ejemplo, podemos advertir que a pesar que la solicitud de arbitraje fue presentada el **20 de marzo de 2014**, no fue sino hasta el **10 de abril de 2014** cuando la Autoridad dictó una providencia en la que admitió dicha solicitud y es, en ese momento, cuando le corrió traslado de la misma a las empresas EISA e Hydro Caisán. Esta situación, no se ajusta a lo contemplado en el artículo sexto del Reglamento de Arbitraje; ya que, este último establece que: ***dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de arbitraje, el Ente Regulador correrá en traslado la solicitud a la otra parte, la cual deberá contestarla dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique dicho traslado*** (Cfr. fs. 83-85 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, debemos resaltar el hecho que debido a que las partes no llegaron a ningún acuerdo en la audiencia privada convocada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y celebrada el 9 de julio de 2014, la entidad tenía el deber de dictar una resolución resolviendo la controversia dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, conforme lo establece el artículo sexto del Reglamento de Arbitraje; sin embargo, observamos que dicha Autoridad procedió a fijar el período probatorio desde el 8 al 19 de agosto de 2014, lo que nos parece procedente; toda vez que

las empresas EISA e Hydro Caisán en su contestación a la solicitud de arbitraje, habían requerido la realización de una inspección ocular a la Subestación Dominical a fin de determinar la cantidad de bahías y capacidad de esa instalación.

A pesar de ello, lo que nos llama poderosamente la atención es que la entrega de los informes periciales se dio entre el **19 y 20 de agosto de 2014**, y no es sino hasta **14 de noviembre de 2014**, cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó la Resolución AN-8039-Elec, por medio de la cual resolvió el arbitraje interpuesto por **DHC**; es decir, que le tomó a la entidad emitir un pronunciamiento alrededor de setenta y seis (76) días hábiles; tampoco perdamos de vista que, desde la celebración de la audiencia privada el día 9 de julio de 2014, hasta la emisión de la citada resolución administrativa, transcurriendo alrededor de cuatro (4) meses. Como vemos, si bien había que llevar a cabo la inspección ocular en la subestación, lo cierto es, que los tiempos en que se dieron las distintas actuaciones se prolongaron demasiado, por lo que, opinamos que la Autoridad pudo haber atendido este asunto con mayor celeridad y con mayor apego al principio de economía que rige toda actuación administrativa.

En consecuencia, debemos coincidir con la recurrente en el sentido, que se ha producido la violación del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006; de los artículos tercero y sexto del Reglamento de Arbitraje; y del artículo 34 de la Ley 38 de 2000.